

NOVEDADES WEB

ASPECTOS SOCIETARIOS EN TORNO A LAS REORGANIZACIONES DE EMPRESAS Y COMPRA DE ACTIVOS

Héctor Jorge Gómez Bermeo^(*)
Jorge Luis Aguilar Drebeque^(**)

Voces: Ley General de Sociedades – Fusión – Absorción – Acciones.

I. Introducción

¿Por qué uno toma la decisión de adquirir una empresa? ¿Cómo debería desenvolverse un eventual proceso de adquisición? ¿Qué consideraciones debe tomar el empresario para evitar realizar una adquisición compulsiva?

Todas estas preguntas siempre se encuentran inmersas dentro de una más general que es: ¿cómo consigo generar una mayor concentración empresarial en el sector en que mi empresa opera?

Una concentración empresarial se basa en "(...) plantearse con la idea de conseguir una dimensión óptima que permita afrontar con las mejores garantías la competencia del mercado. En otras palabras, se trataría de conseguir que el valor de la unidad económica resultante fuese superior al correspondiente al de las empresas inicialmente intervinientes en la operación.⁽¹⁾"

Entonces partimos que la idea de concentración como la creación de mecanismos que permiten generar economías de escala que se vinculan con estrategias de innovación, a través de la creación de nuevos productos, o de consolidación, la cual parte de una integración patrimonial o de una cadena de valor en la producción de bienes.

De tal forma, se distinguen así diferentes tipos de concentraciones, en las cuales encontramos, concentraciones horizontales (*horizontal mergers*) y concentraciones verticales (*vertical mergers*). Las concentraciones horizontales son aquellas en las que las empresas participan en la operación de adquisición, fusión, o unión empresarial, son empresas competidoras en el mercado del mismo producto. En ese sentido, a diferencia de la primera, las concentraciones verticales parten de una premisa diferente, ya que la referida unión de empresas surgirá a partir que estas tienen una relación de productor cliente; en consecuencia, las empresas no ejercen una competencia directa.

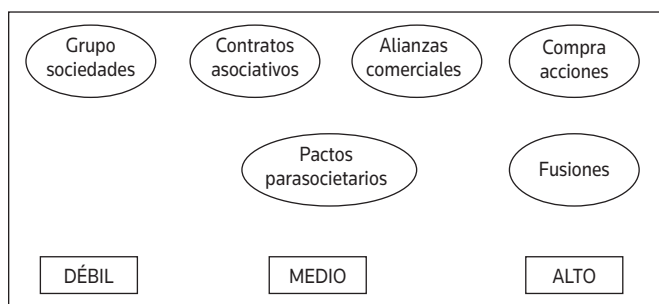
Ahora bien, estas formas de concentración pueden presentarse en diferentes maneras. Conforme lo comentado por LLORENS⁽²⁾, tenemos que las alternativas que tienen los interesados para lograr una integración empresarial son:

- 1. La compra de la tenencia accionaria.**- Este tipo de adquisición consiste en realizar una compra directa sobre un grupo determinado de acciones o participaciones de una empresa objetivo. En tal contexto, esta modalidad de concentración puede generar dos variantes:
 - La compra del control: Bajo esta visión, el empresario le interesa pagar una determinada prima de control a los accionistas que reúnan al cuando menos el 66.7% de las acciones o participaciones con derecho de voto⁽³⁾.
 - La compra íntegra: En este caso al adquirente le interesa adquirir el íntegro de las acciones que la sociedad haya omitido, incluso aquellas acciones sin derecho a voto o preferenciales que hubiesen creado en su oportunidad⁽⁴⁾.
- 2. Fusión.**- Es la forma más tradicional de concentración, en la cual dos sociedades (sin importar el tipo societario) acuerdan la integración de sus patrimonios, en la cual una será la sociedad absorbente y la otra la sociedad absorbida. En ese sentido, resulta necesario conceptualizar

este tema, en consecuencia, "[l]a fusión es, pues, un procedimiento jurídico por el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y sus socios en una sociedad única, previa disolución [bajo nuestra legislación debe entenderse solo como la extinción] de todas las sociedades que se fusionan (creando una sociedad nueva que asuma a todas las preexistentes) o previa disolución de todas menos una (que absorbe a las restantes) ⁽⁵⁾. Siendo éste "(...) un acto que se produce al interior de cada sociedad y cuyos efectos corporativos nacen de ese acuerdo unilateral, independientemente del proceso previo de la negociación colectiva sobre la relación de canje y sobre los demás aspectos discutidos entre las sociedades intervinientes, que no son más que un proyecto de fusión y no la fusión propiamente dicha.⁽⁶⁾"

- 3. Celebración de acuerdos asociativos.**- Sobre éste extremo tenemos dos alternativas, la primera, la celebración de contratos asociativos regulados en los artículos 438° de la Ley General de Sociedades (en adelante la LGS), los cuales son el consorcio y la asociación en participación; o, la segunda, la celebración de alianzas estratégicas entre empresas a efectos de generar la concentración empresarial necesaria que les permita llegar a economías de escala.
- 4. Participación financiera.**- Del mismo modo que la compra de acciones, esta alternativa se traduce en el mismo procedimiento; sin embargo, la intencionalidad es distinta, ya que no parte sobre la toma de control de la sociedad o de una compra íntegra de participación social de la sociedad objetiva, sino de la compra de una tenencia minoritaria.
- 5. Acuerdos.**- Básicamente se traduce en cualquier tipo de acuerdos que una empresa pudiera llegar con la sociedad o con los accionistas mayoritarios de la sociedad objetiva⁽⁷⁾.

Debemos señalar que cada operación no necesariamente excluye la posibilidad de utilizar otro tipo de herramientas que permitan una concentración empresarial⁽⁸⁾, pudiendo por ejemplo combinar estrategias de concentración de diversos niveles. Bajo lo señalado, podemos apreciar la existencia de los diferentes niveles de concentración empresarial dependiendo del tipo de acuerdo que se decida adoptar:



En tal sentido, dentro del presente artículo nos encargaremos de revisar el procedimiento de dos formas de concentración empresarial de un grado elevado de concentración, pero no de forma aislada, sino bajo una operación simultánea de compra de acciones con una consecutiva fusión de sociedades.

2. Aspectos a considerar sobre el procedimiento de concentración.

Como hemos mencionado en el acápite introductorio, a operación a examinar es la aplicación conjunta de una compra de acciones y una posterior fusión por absorción respecto de la sociedad adquirida. Para tales efectos, nos centraremos en el siguiente escenario:

- Sociedad "A" es propietaria de un inmueble cuyo valor contable asciende a S/.200,000 (Doscientos mil Y 00/100 Nuevos Soles) y desarrolla actividades de cesión de espacios de forma temporal
- Sociedad "B" realizar una oferta por S/. 1, 200,000 (Un millón doscientos mil Y 00/100 Nuevos Soles) por las acciones de la sociedad "A"; monto que refleja el actual valor de mercado del activo que dicha sociedad posee, ya que dicha sociedad requiere la ubicación.
- Sociedad "B" adquiera la totalidad de acciones de la sociedad "A"; y, en un acto posterior se acuerda la fusión por absorción, no existiendo pasivos a la fecha de entrada en vigencia de la fusión.

2.1. Sobre la compra de acciones

Para efectos del sustento de la primera operación, referida a la compra de acciones, debemos precisar que nos encontramos frente a una compra total de acciones; en consecuencia, la estrategia de negociación no se traduce en el acercamiento de un determinado grupo de accionistas, sino en la búsqueda total del accionariado, el mismo que puede encontrarse concentrado o atomizado en varios tenedores de acciones.

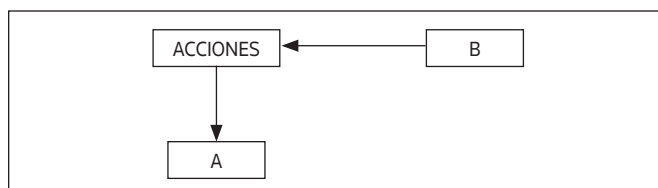
En tal sentido, dentro del primer acercamiento que debe realizar el inversionista en efectuar una compra como la señalada, conforme lo menciona ZUÑIGA⁽⁹⁾, señala que es necesario suscribir, en calidad de acuerdos iniciales los siguientes:

1. Convenio de Confidencialidad (*confidential agreement*): La finalidad del convenio es regular todo tipo de intercambio de información que sea transferida dentro del marco del inicio de tratativas. En ese sentido, consideramos que es pertinente estipular una cláusula penal en caso exista un incumplimiento respecto a la revelación de información no autorizada. La aplicación de esta cláusula dependerá específicamente del tipo de información que se maneje.
2. Acuerdo de Intención (*Letter of intent*): Este tipo de acuerdo, el mismo que no configura un consentimiento previo sobre una oferta determinada, tiene como finalidad establecer una clara intención por parte del comprador sobre la posibilidad de realizar un acuerdo de compra siempre que puedan reunirse determinadas condiciones.
3. Memorando de Entendimiento (*Memorandum of Understanding*): Con este memorando básicamente lo que se pretende es regular la responsabilidad precontractual en caso que una de las partes decida alejarse inmotivadamente de la negociación, teniendo como fundamento de lo señalado en el artículo 1362° del código civil⁽¹⁰⁾. La aplicación del referido artículo se sustenta en la buena fe contractual que debe existir incluso desde el momento de negociación de todo tipo de contrato.

Ahora bien, celebrado dichos actos, el paso siguiente debería ser la elaboración y presentación oportuna del Due Diligence correspondiente que proceda a evaluar las contingencias que tiene la sociedad objetivo, la cuantificación de las mismas, el efecto traslativo en el precio de compra de las acciones. En este sentido, dentro del memorándum de entendimiento o incluso en un contrato preparatorio -en el momento en que el estudio externo se encuentre analizando a la sociedad objetivo- se deberá pactar una cláusula de salida en caso que no se cumplan las condiciones necesarias para realizar la compra de acciones.

Entregado el resultado del Due Diligence, si se cumple las condiciones necesarias para realizar la compra, se procederá a realizar la compra de acciones de la sociedad objetivo, en este caso la sociedad

"B", registrando el 100% de su accionariado a la sociedad "A" como nuevo y único accionista de la sociedad. Por lo tanto, la operación quedaría graficada de la siguiente manera:



2.2. Sobre el proceso de fusión

Ya habiendo la sociedad B adquirido el 100% de las acciones de A, se transforme automáticamente en una sociedad filial de B. Ahora bien, la finalidad que tendría la sociedad adquiriente en fusionarse con su filial se basaría en realizar una forma de concentración más eficiente a efectos de evitar la duplicidad de funciones y concentrar en una sola sociedad el íntegro del patrimonio de la sociedad adquirida.

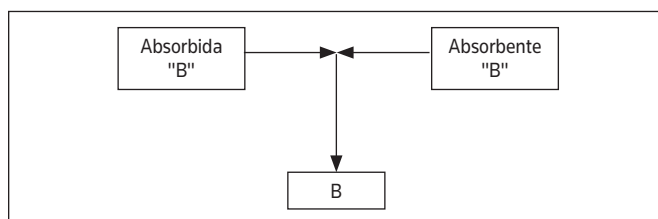
En este sentido, nos encontraríamos frente a una eventual fusión simple, la cual se encuentra regulada en el artículo 363° de la LGS⁽¹¹⁾ ⁽¹²⁾, artículo que básicamente simplifica el proceso de fusión de la sociedad cuando la sociedad absorbente ostenta el 100% del capital social de la sociedad absorbida.

Ahora bien, cada sociedad deberá elaborar un proyecto de fusión bajo la premisa de una fusión simple, aprobado en cada directorio de la sociedad, o aprobado por la gerencia general en caso de ausencia de directorio. Acto seguido, se deberá convocar a Junta General de Accionistas a efectos de aprobar el proyecto de fusión, debiendo tener una especial cuidado sobre la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Lograda la referida aprobación, deberá publicarse el acuerdo de fusión por tres veces con intervalos de tres días en el diario "El Peruano" y en otro de mayor circulación, conforme a lo establecido en el artículo 355° de la LGS⁽¹³⁾, a efectos de realizar el cómputo del plazo para ejercer el derecho de separación de los socios, y el plazo de oposición por parte de los acreedores.

Vencido los plazos, se deberá elevar a escritura pública los acuerdos de Juntas de las sociedades involucradas en la fusión, debiendo adjuntar las publicaciones realizadas, y las declaraciones juradas que se pronuncien sobre el ejercicio o no del derecho de separación y si ha existido una oposición por parte de los acreedores.

En consecuencia, tenemos que la operación se traduciría conforme al siguiente esquema:



3. Aspectos fiscales del costo computable de activos en un proceso de fusión por absorción

Tomando en consideración los hechos citados en el acápite III; corresponde precisar que el Art. 104° de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante LIR)⁽¹⁴⁾ establece que en los procesos de reorganización societaria, los contribuyentes deberán optar por los siguientes regímenes: 1) Acordar la reevaluación de los activos y gravar con el Impuesto a la Renta la diferencia entre el mayor valor revaluado y el valor en costo del activo; o, 2) Acordar la reevaluación de los activos sin que dicha reevaluación tenga

efecto tributario; o, 3) Trasladar los activos a la sociedad absorbente, al mismo costo computable que la sociedad objeto de absorción poseía a dicho momento.

Ahora bien, en el caso objeto de comentario, en tanto el contribuyente adquirió las acciones de la sociedad "A" con la finalidad de incorporar el activo mediante un proceso de fusión por absorción, este se verá en la obligación de optar las siguientes alternativas:

- Reevaluar el costo del inmueble y tributar, bajo una tasa del 28%, la diferencia entre el costo computable S/. 200,000 del activo y el valor de reevaluación S/. 1,200,000⁽¹⁵⁾, hecho que determinaría un costo adicional de S/. 280,00; o,
- Reevaluar el valor del inmueble, sin que dicha reevaluación tenga efecto tributario; circunstancia que determinaría que frente a una posible transferencia por el actual valor de mercado, se tendría que reconocer y pagar en dicho momento un Impuesto a la Renta de S/. 280,000; o,
- Trasladar a la empresa absorbente el inmueble a su actual valor en libros, hecho que de igual manera frente a una posible se tendría que reconocer y pagar en dicho momento un Impuesto a la Renta de S/. 280,000.

Como se puede verificar, la legislación tributaria ha sido bastante estricta respecto del tratamiento del costo computable de los activos dentro de un proceso de reorganización societaria, obligando al contribuyente a optar por alguno de los citados regímenes.

No obstante a ello, la "Norma Internacional de Información Financiera N° 3" (en lo sucesivo NIIF 3) ha establecido que en tanto una entidad lleve a cabo una combinación de negocios⁽¹⁶⁾, deberá considerar como costo de adquisición del activo y/o pasivo, el valor pagado por las acciones de otra entidad⁽¹⁷⁾, así como otros costo directamente atribuibles a la combinación de dicho negocio⁽¹⁸⁾. Finalmente, la citada norma señala que dicho costo deberá ser distribuido mediante cualquier método de valoración entre los activos y/o pasivos.

Por lo expuesto, existe una evidente contraposición entre el tratamiento tributario, el cual supedita la modificación del costo computable de los activos objeto de consolidación, al reconocimiento de un ingreso gravable con el Impuesto a la Renta; mientras que la NIIF 3, establece que cualquier desembolso destinado a la combinación de los negocios, deberá ser distribuido entre los activos y/o pasivos consolidados. Aún a pesar de la contraposición evidenciada, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, en su Informe N° 037-2010/2B0000 interpretó que en estricta aplicación de la NIIF 3, el valor pagado por las acciones de la sociedad que será objeto de absorción, constituirá costo de los activos y pasivos unificados.

Sobre el particular, somos de la opinión que dicha interpretación solucionar la evidente incompatibilidad entre las NIIF y la legislación tributaria; sin embargo, esta no se ajusta a la legislación actual, conforme al siguiente detalle:

SEGÚN LEG. TRIBUTARIA - ADQUISICIÓN DE ACCIONES

ACTIVO	PASIVO
INVERSIÓN EN VALORES	
S/.1,200,000.00	
	PATRIMONIO
	CAPITAL SOCIAL
	S/. 1,200,000.00

SEGÚN LEG. TRIBUTARIA - CONSOLIDACIÓN DE ACTIVO - FUSIÓN NUM. 3 DEL ART. 104 LIR

ACTIVO	PASIVO
INMUEBLE MAQ, EQP	
S/. 200,000.00	
	RESULTADO
	S/.1,000,000.00
	PATRIMONIO
	CAPITAL SOCIAL
	S/. 1,200,000.00

Como se puede apreciar, en un primer momento la sociedad "A" registra la inversión en valores; y, en un segundo momento, producto de la fusión por absorción, incorpora el activo de la sociedad "B". Ahora bien, en tanto el valor pagado por las acciones no podrá ser trasladado como costo del activo, en estricta aplicación del numeral 3º del Art. 104 de la LIR; así como tampoco producirá beneficios económicos en el futuro ya que producto de la fusión las acciones serán canceladas, somos de la opinión que en dicho momento deberá afectar los resultados de forma negativa.

Por otro lado, según NIIF los registros deberán ser de la siguiente manera:

INVERSIÓN EN ASOCIADAS

ACTIVO	PASIVO
INVERSIÓN EN VALORES	
S/. 1,200,000.00	
	PATRIMONIO
	CAPITAL SOCIAL
	S/. 1,200,000.00

COMBINACIÓN DE NEGOCIOS NIIF 3

ACTIVO	PASIVO
INMUEBLE MAQ, EQP	
S/. 1,200,000.00	
	PATRIMONIO
	CAPITAL SOCIAL
	S/. 1,200,000.00

En efecto, se evidencia que según NIIF el monto inicial de las inversiones en valores, que en un momento posterior serán objeto de consolidación en una sola entidad, constituirá parte del costo de adquisición del activo con la finalidad que la entidad deposite en su Estados Financieros el costo efectivo de dicha adquisición, y a partir de ello realizar diversos análisis.

Como consecuencia de lo expuesto discrepamos del análisis vertido en el Informe N° 037-2010/2B0000, el cual reconoce como costo el valor pagado por las acciones, en tanto la LIR solo ha reconocido la posibilidad de incrementar dicho costo computable, siempre que este constituya un ingreso gravado. Asimismo, corresponde precisar que bajo NIIF no se evidencia la pérdida, producto de la cancelación de acciones, aun cuando ya se han producido las circunstancias sustanciales de este hecho.

Finalmente, consideramos importante precisar que el inc. g) del Art. 11º del reglamento de la LIR solo ha establecido la posibilidad de recurrir a las Normas Internacionales de Contabilidad en tanto no se oponga a lo establecido en la LIR o su reglamento; hecho que no se evidencia en el caso en concreto.

4. Conclusiones

PRIMERO: La concentración empresarial parte de la necesidad de optimizar las competencias que tengan cada una de las empresas involucradas en la operación de integración, pudiendo éstas operaciones basarse en concentraciones horizontales, cuando la integración se produce al nivel de empresas competidoras; o, en concentraciones verticales, las cuales parten sobre la premisa que las empresas involucradas desempeñan funciones vinculadas en una misma cadena de valor.

SEGUNDO: Entra las formas más fuertes de concentración tenemos la compra directa de acciones y la fusión, ya que existe una integración total sobre el patrimonio de la empresa objetivo. En ese sentido, es pertinente señalar que dichas operaciones no resultan excluyentes la una de la otra, pudiendo incluso realizarse de forma simultánea.

TERCERO: Cuando estamos frente a un caso de compra de acciones, es importante regular la forma de mitigar cualquier tipo de riesgo precontractual, con tal finalidad es recomendable suscribir con la empresa

objetivo acuerdos de confidencialidad, memorándum de entendimiento, y un convenio de intención de compra.

CUARTO: Producida la compra por el 100% de las acciones de la sociedad objetivo, si se tiene la intención de evitar una duplicidad de funciones debido a que la empresa adquirida era una competidora (concentración vertical), lo recomendable es realizar una fusión simple.

QUINTO: Sobre el aspecto tributario de la fusión en los términos precisados en el presente artículo, tenemos que la empresa absorbida deberá o bien reevaluar o realizar el traslado de costo a la empresa absorbente. En tal sentido, sobre estas alternativas existe una contradicción sobre el alcance de las mismas respecto al contenido de las NIIF; en consecuencia, discrepamos del análisis vertido en el Informe N° 037-2010/2B0000.

NOTAS

- (*) Abogado Senior en Paredes Cano & Asociados. Abogado por la Universidad San Martín de Porres, con estudios de especialización en Derecho Corporativo. Cursando estudios de postgrado en derecho civil por la misma universidad. Egresado del Programa de Especialización para Ejecutivos (PEE) en materia de Derecho Corporativo- Financiero por la Universidad ESAN. Especialista en Derecho Civil y Corporativo. Correo contacto: gomez.hectorb@gmail.com.
- (**) Asociado Senior en Paredes Cano & Asociados. Bachiller en Derecho por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Especialista en Derecho Tributario.
- (1) PARDO CARMONA, Mario. "Los procesos de concentración empresarial en España: influencia en el régimen fiscal de fusiones de empresas"; Tesis Doctoral sustentada en Universidad Complutense de España, 1992.
- (2) LLORENS, Carles. "Concentración de empresas de comunicación y el pluralismo: la acción de la Unión Europea"; Tesis doctoral sustentada en Universitat Autònoma de Barcelona, España. 2002.
- (3) El porcentaje mencionado tiene como sustento el porcentaje de tenencia que se establece para la instalación de junta con acuerdos que requieren quorum calificado, conforme a lo establecido en el artículo 126° de la Ley General de Sociedades. En tal sentido, la voluntad del adquirente se enfoca en poder asumir y adoptar bajo sin ningún tipo de restricción cualquier tipo de acuerdos que éste quisiera, pudiendo la sociedad ser redireccionada por la voluntad de este accionista mayoritario.
- (4) La lógica detrás de la adquisición de las acciones preferenciales y de acciones de derecho a voto se traduce básicamente en reducir costos relativo a los derechos económicos y políticos asignados a través de la emisión de las referidas acciones.
- (5) BROSETA PONT, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil", Editorial Tecnos, Décima edición, Madrid, 1992.
- (6) ELIAS LAROZA, Enrique. "Derecho Societario Peruano", Editorial Normas Legales, Trujillo, 2000.
- (7) Sobre este extremo es viable la celebración de acuerdos parasocietarios, siguiendo para estos efectos con el procedimiento de notificación a la sociedad conforme a lo establecido en el artículo 8° de la LGS.
- (8) Un claro ejemplo de lo mencionado lo podemos apreciar con la venta del 47.5% acciones que realizó la Corporación Lindley a la empresa Arca Continental. En tal contexto, no solo se generó la compra sino que de forma colateral, y como acto seguido, el compromiso de Coca-Cola en Perú en suscribir 64.5 millones dentro de la referida corporación Lindley.
- (9) ZUÑIGA QUIROZ, Jorge. "Algunas consideraciones para la adquisición de empresas" en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2011/Articulos_estudiantiles/022011_ALGUNAS_CONSIDERACIONES_PARA_LA_ADQUISICION_DE_EMPRESAS.pdf. Revisado el 25/10/2015.
- (10) Artículo 1362 del código civil.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
- (11) Conforme lo establecido en el artículo 363° de la LGS se señala: "Si la sociedad absorbente es propietaria de todas las acciones o participaciones de las sociedades absorbidas, no es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo 347."

- (12) Los requisitos que exonera -respecto al proyecto de fusión- el artículo 363° de la LGS, conforme al artículo 347° de la LGS, son: "(...)"
3. La explicación del proyecto de fusión, sus principales aspectos jurídicos y económicos y los criterios de valorización empleados para la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades participantes en la fusión;
4. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad incorporante o absorbente debe emitir o entregar y, en su caso, la variación del monto del capital de esta última;
5. Las compensaciones complementarias, si fuera necesario;
6. El procedimiento para el canje de títulos, si fuera el caso; (...)"
- (13) Artículo 355 de la LGS.- Cada uno de los acuerdos de fusión se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Los avisos podrán publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes. El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso de la correspondiente sociedad.
- (14) Artículo 104°.- Tratándose de reorganización de sociedades o empresas, las partes intervinientes podrán optar, en forma excluyente, por cualquiera de los siguientes regímenes: 1. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias estará gravado con el Impuesto a la Renta. En este caso, los bienes transferidos, así como los del adquirente, tendrán como costo computable el valor al que fueron revaluados. 2. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias no estará gravado con el Impuesto a la Renta, siempre que no se distribuya. En este caso, el mayor valor atribuido con motivo de la revaluación voluntaria no tendrá efecto tributario. En tal sentido, no será considerado para efecto de determinar el costo computable de los bienes ni su depreciación. 3. En caso que las sociedades o empresas no acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiere correspondido atribuirle en poder de la transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias. En este caso no resultará de aplicación lo dispuesto en el Artículo 32° de la presente Ley. El valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por reorganización de sociedades o empresas en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, serán determinados conforme lo establezca el Reglamento.
- (15) Se ha tomado dicho valor para fines prácticos.
- (16) Párrafo 1 de la NIIF 3: El objetivo de esta NIIF consiste en especificar la información financiera a revelar por una entidad cuando lleve a cabo una combinación de negocios. En particular, especifica que todas las combinaciones de negocios se contabilizarán aplicando el método de adquisición. En función del mismo, la entidad adquirente reconocerá los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables de la entidad adquirida por sus valores razonables, en la fecha de adquisición y también reconocerá el fondo de comercio, que se someterá a pruebas para detectar cualquier deterioro de su valor, en vez de amortizarse.
- (17) Párrafo 4 de la NIIF 3: Una combinación de negocios es la unión de entidades o negocios separados en una única entidad que informa. El resultado de casi todas las combinaciones de negocios es que una entidad, la adquirente, obtiene el control de uno o más negocios distintos, las entidades adquiridas. Si una entidad obtuviese el control de una o más entidades que no son negocios, la reunión de esas entidades no será una combinación de negocios. Cuando una entidad adquiera un grupo de activos o de activos netos que no constituyan un negocio, distribuirá el coste del grupo entre los activos y pasivos individuales identificables dentro del grupo, basándose en los valores razonables de los mismos en la fecha de adquisición.
- (18) Párrafo 24 de la NIIF 3: La entidad adquirente valorará el coste de la combinación de negocios como la suma de: (a) los valores razonables, en la fecha de intercambio, de los activos entregados, los pasivos incurridos o asumidos y los instrumentos de patrimonio neto emitidos por la adquirente a cambio del control de la entidad adquirida; más (b) cualquier coste directamente atribuible a la combinación de negocios.

